REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-031-2014-00466-00
Demandante: Grecia Nataly Pérez Rojas
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación y otro

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de abril de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*** Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 30 de abril de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 30 de abril de 2019[1], decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 3 de mayo siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 6 de mayo de 2019 y, feneció el 17 de mayo siguiente.

Mediante memorial de 16 de mayo de 2019[2], la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de abril de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 30 de abril de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 030 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Folios 495-810.
[2] Folios 817-823.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00662-00
Demandante: Juan Carlos de Horta Martínez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

Reparación directa

El 3 de mayo de 2019, en audiencia inicial el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación para el día **25 de octubre de 2019** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 040 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00128-00
Demandante: William Rafael Mejía Arias y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 7 de marzo de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*** Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 7 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 7 de marzo de 2019[1], decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 11 de marzo siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 12 de marzo de 2019 y, feneció el 26 de marzo siguiente.

Mediante memorial de 22 de marzo de 2019[2], la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 7 de marzo de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 7 de marzo de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 040 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Folios 414-425.
[2] Folios 431-439.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00662-00
Demandante: Juan Carlos de Horta Martínez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

Reparación directa

El 3 de mayo de 2019, en audiencia inicial el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación para el día **25 de octubre de 2019** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 040 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00623-00
Demandante: Yorlady Cardona Castaño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El 9 de abril de 2019, en audiencia inicial el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados, momento en el cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación para el día **5 de septiembre de 2019** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 040 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaria